

ADICIONES A LA INFORMACION que por parte del señor Fiscal se

ha dado a V. m. en el pléyto de retencion de las Bulas y Breues que el Doctor Hurtado impetro de la Sanctidad de Sixto Quinto, para obtener la penitenciaria y racion de la sagrada escriptura que en la sancta Iglesia de Plasencia poseen los Doctores Landecho y Vidal.

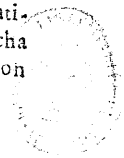


DOs ocasiones forçosas para entender la justicia del señor Fiscal, auido para dar estas addiciones. ¶ La primera, que por auer se escripto in iure con mucha priesa, por la importunacion del aduersario para que se votasse esta causa (despues que el auia escripto,) no se pudo escriuir como se deuia cerca del articulo de la retencion : y así agora se añaden cosas de grande importancia : las quales hazen muy

clara la justicia desta parte. ¶ La segunda es satisfacer a vna informacion que el Doctor Hurtado ha sembrado por la Corte, y la ha dado al señor Fiscal : por la qual no se pretende sino con palabras y grandes encarescimientos vestir vna sin justicia, de color de justicia. A esta informacion se satisface con la breuedad posible. A V. m. suplico se sirua de considerar esta respuesta que se da a cada capitulo, en caso que aya alguna cosa en la dicha informacion contraria, por la qual se ponga duda a la justicia del señor Fiscal.

¶ Quanto a lo primero se deue cõsiderar que ay en esta causa dos fuer tes de letras Appostolicas : vnas son bulas de gracia que el Doctor Hurta do impetro de vn aserto Canonicato de penitenciaria: y de vna racion di putada para el lector de Sagrada Escripura, todo en la Iglesia de Plasencia. Esta impetra se hizo con relacion, de q̄ en la dicha Iglesia auia vacado el dicho aserto Canonicato y racion en el mes de Enero Appostolico de 88. y que todo esto auia vacado ipso iure per asecutionem que el Doctor Alonso Perez auia hecho a la calongia Magistral de la dicha Iglesia, y con narratiua que la dicha racion no estaua bien aplicada para la leccion de es criptura, y que auia declarado la congregacion del Concilio, que no auia de ser racion, sino canonicato lo que se auia de afectar para la leccion de escriptura: y que en la Iglesia de Plasencia auia para este ministerio de leer escriptura erecto nuevo canonicato, y que así la racion estaua libre, y to caua la prouision de lo vno, y de lo otro a su Sanctidad. Con esta narrati ua se le hizo la gracia del Canonicato que dixo auia vacado, y de la dicha

A racion



racion en vnas bullas debaxo de vn plomo. ¶ La qual narratiua, en lo tocante a la racion, se mostrò ser falsa en el segundo art. de nuestra informacion fol. 4. cum seqq. pues la dicha racion no fue libre ni lo pudo ser, pues auia 24. años que estaua afecta, conforme al Concilio para sagrada escriptura, y se auia proueydo por còcurso de oppositores tres vezes, auiedo vacado en meses Apòstolicos con sciencia y paciencia de los Pontifices passados: y siendo falso assi mismo el dezir que auia declaracion de la congregacion del Concilio, en que se declaraua que la dicha racion estaua mal aplicada a la lection de escriptura, pues no se podia aplicar sino canonicato, y no racion, pues de tal declaracion no consta, ni puede constar, ni menos de que en la Iglesia de Plasencia vuisse nucuo canonicato para el lector de sagrada escriptura, antes del hecho fol. 3. pag. 2. num. 17. consta lo contrario.

¶ Assi mismo la narratiua que hizo en lo tocante a la penitenciaria, como esta largamente probado en el tercero art. de nuestra informacion fol. 10. cum seqq. fue falsa y subrepticia, pues hizo relacion que auia vacado canonicato de penitenciaria, pues como esta mostrado largamente en la informacion nuestra fol. 11. ibi *Contra esto, &c.* y fol. 12. ibi. *Y que por el Doctor Alonso Perez, &c.* fue falso que nunca tal canonicato vaco ni pudo vacar, sino solamente officio de penitenciario cum vnione de la primera vacante: la nominacion de la persona que le ha de tener pertenesce al Obispo, *quoties opus fuerit*, conforme al concilio, y segun la declaracion de la congregacion, y conforme a derecho comun: ademas que quando huiera vacado canonicato, que no vaco, no pertenesce a su Santidad, pues como se probò en el segundo art. de nuestra informacion fol. 5. ibi. Secundo principaliter &c. no pudo vacar en el mes de Enero Apòstolico, como el Doctor Hurtado narro, sino en el de Março ordinario, atenta la lite que al Doctor Alonso Perez se le mouio por el Canonigo Cepeda, y por el Doctor Landecho: ni menos si fuera canonicato; y la racion fuera libre, como narro, pudierã vacar per assecutionem ipso iure en Enero: *quia in his vacatio non datur per assecutionem ipso iure*, sino en dos dignidades, o dos curados, in alijs incompatilibus datur electio dimitendi, Rota dec. 37. de prxbendis in antiquis, Lopus aleg. 117. num. 3. Anchari. conf. 59. num. 4. Car. conf. 3. Abbas in c. de multa. nume. 2. de praben. & in rep. c. extirpand. §. qui vero num. 50. eod. tit. & in c. fin. num. 6. vbi Imol. num. 13. de clericis non residen. Francos in c. 1. in fin. de consue. in 6. Lambe. de iure pa. p. 1. lib. 2. quæst. 6. num. 16. et 17. quanto y mas que como esta probado no vaco canonicato, sino officio: y quando fuera canonicato titular sin fructos, no podia vacar per assecutionem secundi, c. si tibi concessio de praben. in 6. et ibi glos. fin. et communiter Doctores, *quod vbi vnũ beneficium est sine fructibus, non datur vacatio per assecutionem secundi*, maxime q̄ aqui

no ay canonicato titular, sino solamente officio: el qual nullam inducit in compatibilitatem, y le pudo retener el Doctor Alonso Perez con la magistral, como le tuuo con la racion de escriptura, y assi no podia vacar per ascucionem magistralis en Enero, nec alio modo, hasta que el constiuo en el mes de Março ordinario, viendose pacifico, que se proueyesse.

¶ Presupuesta que la dicha narratiua (ansi en lo que toca a la racion de escriptura, como en lo que toca a la penitenciaría) es como esta mostrada en todo falsa, es cosa llana y sin genero de duda, que las dichas letras y bulas de gracia plomada se deuen retener, lo qual es doctrina del señor Presidente Couarrubias in quest. pract. q. 35. nu. 6. in hæc verba. *Ne vero quis existimet &c. Is obsecro candido animo expendat literarum Apostolicarum executionem quandoq; differri, ac suspendi Regij pretorij auctoritate: vt maximus Christi Vicarius interim certior fiat quot & quantis afficiatur incommodis & oranamibus res publica ista, propter multas que ab ipso falsis precibus & suggestionibus impetrantur, que minime sanctissimus Pontifex foret concessurus, si per sinceram iustamq; narrationem certo sciret, quod spirituali & temporalis huius Regni, & principatus recto regimine sit conducibilis: quod non aliter percipi valet, quã per delationem omnibus numeris absolutam, que à viris prudentissimis, atq; in huius reipublice administratione exercitatisimis ipsimet Pontifici sistit interim igitur dum Pontifex instruitur hisce de rebus, publice vilitati consulere decernit, vt aliquot literarum Apostolicarum executio differatur: por manera que las dichas letras se deuen retener, como esta mostrado por ser auídas con falsa relacion: y por lo dicho y alegado en nuestra informacion en el primer art. Donde consta auer se de retener conforme a las leyes Reales. ¶ Confirma se la dicha retencion, con que las dichas bulas de gracia se concedieron al dicho Doctor Hurtado, con clausulas condicionales. y restrictiuas, videlicet. *Dum modo si per ascucionem huiusmodi earum dispositio ad nos, hac vice perineat, vt fol 10. pag. 2. facti sub num 9. patet, y en el num. 11. ibi. Conferimus & de illis prouidemus si primo dictus canonicatus, et portio huiusmodi per eadem ascucionem vacent.* Por manera que la gracia se le hizo condicionalmente, dudando de la vacación per ascucionem que narrò, y esta condicion no se puede verificar, pues no puede mostrar que vacò tal canonicato, ni que la racion fue se libre: y que quando huuiera vacado canonicato, y la racion fuera libre, no puede mostrar que vacaron ipso iure per ascucionem, vt ex deductis in iure supra constat, ni menos que huuie se otro ningun modo de vacacion de que se pueda aproueechar el Doctor Hurtado.*

¶ Y haze clara la dicha retencion el ver que la voluntad del mismo Papa Sixto 5. no fue querer hazer esta gracia al Doctor Hurtado, sino en caso que vacassen el aferro canonicato y racion per ascucionem de la magistral, ni quiso que las bulas desta gracia se executassen, sino en caso que

la tal vacación de canonicato per asecutionem se verificasse: lo qual se prueua claramente de las dichas bulas: de las quales consta, que señalando su Sanctidad juezes para la execucion dellas, les da facultad para que metan en posesión al dicho Doctor Hurtado en el aserto canonicato de penitenciaria que así pidio, y en la racion constando auer vacado per asecutionem de la magistral, o de otra manera, vt in bullis gratie fol. 10. facti num. 12. ibi: *Quo circa venerabili fratri nostro. Episcopo. Amerin. & dilectis filijs. Ferdinando Hurtado Salmantin. & Gomercio Xuares cinuatim Ecclesiarum Canonicis, per Appostolica scripta mandamus, quatenus ipsi vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu, vel procuratorem suum, nomine tuo, incorporalem possessionem primo dicti Canonicatus & portionis, ac annexorum iuriumq3, & pertinentiarum prelatorum inducant auctoritate nostra, & defendant inductum, à mojs quibuslibet (si primo dictus canonicatus et portio huiusmodi per asecutionem si vero alias vacent) eorum detentoribus ab eisdem, ac faciant te, vel pro te procuratorem predictum ad prebendam huiusmodi in dicta Ecclesia in canonicum penitentiarium recipi, &c.* Por manera que mando su Sanctidad dar la posesion del aserto canonicato, que no vaco, entendiendo que auia vacado, y quitar dela que tienen los Doctores Vidal y Landecho (y el Doctor Vidal no tenia canonicato sino ofiçio) con esta condicion, *si primo dictus canonicatus & portio huiusmodi per asecutionem si vero alias vacent*: pero no constando alguna vacacion, ni constando vacacion de canonicato per asecutionem, no quiere su Sanctidad q sean desposeydos los poseedores, y que no aya vacacion de canonicato, ni menos per asecutionem esta bien probado: y así que la narratiua que al Papa se le hizo, fue falsa, y por esta razon, y porque la gracia y bulas son condicionales, y que estas condiciones no estan verificadas, ni se pueden verificar, como por derecho esta mostrado, las dichas bulas se deuen retener, y no permitir se executen, pues no fue tal la intencion de su Sanctidad como consta de las clausulas condicionales.

¶ Ay en esta causa otra manera de letras Appostolicas, que son vn aserto motu proprio que dize la parte contraria le concedio la Sanctidad del mismo Sixto 5. y vn breue executiuo del mismo Sixto 5. y estos dos breues del Papa Greg. 14. y de Clem. 8. auidos con la relacion que el Doctor hizo, para que ciertos juezes post posita appellatione quiten de la posesion a los Doctores Vidal y Landecho: de los quales se trata largamete en la informacion nuestra fol. 19. ibi: *Neq; oberit que despues &c.* ¶ Del aserto motu proprio no cõsta que le aya original, sino vnas dos copias: la vna de letra de mano firmada de vno q dize ser notario, y no es conocido: de las quales copias se trato largamete en nuestra informacion y de sus defectos fo. 19. pa. 2. ibi, *Suplico a m. &c.* ¶ Pero sine viri preiudicio presupuesto q cõste, y q aya el pretento motu proprio, dado por la Sãctidad de Sixto 5. como

mo la parte contraria pretende: y presupuesto que no aya la falsedad y contradiccion dicha en las clausulas alegadas: Digo que el dicho motu proprio se deue retener juntamente con las dichas bulas de gracia y breues capitulares y excoctiuos: porque como esta dicho en nuestra informacion art. 4. estando las bulas de gracia en el Consejo, viendo que no podia escusar la retencion dellas, y que no podia verificar la narratiua que hizo al Papa Sixto 5. con que obruuio las sobre dichas bulas de gracia, y que estaua obligado a verificarla para tomar possession, atentas las clausulas condicionales y limitadas que las dichas bulas tenian, por escusarle desta verificacion, y de que no se entendiesse la verdad, auiendo de acudir al despacho de las dichas bulas de gracia que estauan en Consejo, acude al Papa Sixto 5. y signatura de gracia con otros nueuos y mayores engaños y subreptiones, indignandole y pidiendo por motu proprio cosas muy extraordinarias, y en perjuizio de los legitimos poseedores, y de la jurisdiccion Real, como consta en el art. 4. de nuestra informacion:

¶ Y porque consiste del engaño en que esta el Doctor Hurtado, suplico a V. m. considere, que en las bulas de gracia pidio canonicato de penitenciaría, que dixo auia vacado: y dos años despues que tenia esta gracia, y que estauan en Consejo las bulas, dize a su sanctidad para obtener el pretensio motu proprio que le auia hecho gracia de officio y racion, y que le auia lleuado las bulas a Consejo, y se las tenian ocultas y &c. siendo falso, que no le auia hecho gracia de tal officio, sino de canonicato: que como vio la subrepcion que auia cometido en dezir que auia vacado canonicato, quiso enmendarlo en el motu proprio, con tornar a enganar al Papa: diziendole que le auia hecho gracia de officio, y desta manera anda el Doctor Hurtado vario en su pretension, pues vnas vezes dize que vacò canonicato, y que tiene gracia del, otras dize que vacò officio, y que tiene gracia de officio, no le pudiedo tener: pues el confiesa en sus adiciones fol. I. pag. 1. ibi. *Quaeritur a lo primero &c.* que vna informacion que està en el hecho, fol. I. pag. 2. num. 4. donde se prueua que pertenece la nominacion del officio cum expectatiua al Obispo siempre que vacare, que es verdadera: por manera que anda en circulo, y es bien sacarle del: y serà desta manera. Preguntándole, que es lo que pretende? Si dize que canonicato de penitenciaría, ya està mostrado claramente en el art. 3. de la informacion fol. II. ibi *Contra esto haze dos opposiciones &c.* que no vacò canonicato por el Doctor Alonso perez, pues el no le tenia. ¶ Si dize que tiene gracia de officio por el motu proprio. A esto se responde que no tiene tal gracia, porque el motu proprio no haze sino confirmar la primera gracia de canonicato que pidio, como parece del mismo motu proprio fol. 12. num. 3. I. ibi. *Eudem Hieronymo pari motu &c. forma quibus antea sibi prouisum fuit, de nouo conferimus, & de illis etiam prouidemus.* pues antea en las bulas de gracia, no se le dio officio, sino cano-

nicato de penitenciaría, como consta de la bula de gracia fol. II. sub. nu. 13. ibi. *Te, vel pro te procuratorem tuum ad prebendam huiusmodi in dicta Ecclesia in canonicum penitenciarium recipi, &c.* y que el motu proprio sea confirmacion de la primera gracia, se muestra del breue que Sixto 5. dio fol. 15. nu. 1. in principio. ibi. *Cum pridem dilecto filio Hieronymo Hurtado, &c. Officium penitenciarij, ac illi unitis canonicatum & prebendam Ecclesie Placentin, ac portio- nem eiusdem Ecclesie per afecutionem aliorum eiusdem Ecclesie canonicatus & preben- de a dilecto filio Alfonso Perez de mense Ianuarij factam sub certis modo & forma, tuuc expressis contulerimus, prout in nostris desuper sub plumbis expeditis literis la- tius continetur.* Y así aunque en el motu proprio hizo relacion que le auia dado officio, no le puede aprouechar, pues esta relacion fue falsa, pues el Papa no le da por el dicho motu proprio, mas de lo que le auia dado en las bulas de gracia sub plumbis, y en ellas solo dio canonicato, como está di- cho.

¶ Y dado caso que el Doctor Hurtado tuuiera gracia de officio por el motu proprio, como el pretende, la dicha gracia es ninguna, y pues como está mostrado, no tocaba la nominacion al Papa, sino al Obispo, en qual- quiera mes que vaque: y engaño al Papa, diziendole que tocaba a el, y q̄ auia vacado per afecutionem, pues el concilio, y la declaracion, y dere- cho comun, todo alegado en la informacion nuestra fol. 10. ibi. *Ex qua ve- rissima facti narratione &c.* muestra lo contrario, et quod magis est; el mis- mo Doctor Hurtado tiene confessado en sus addiciones fol. 1. ibi. *Quanto a lo primero &c.* que vna informacion que está hecho para probar que el officio in quocumq; mense toca al Obispo es verdadera y cierta. ¶ Y da- do otra vez caso q̄ tuuiera gracia de officio por el motu proprio, al tiempo q̄ impetro el motu proprio con la relacion que hizo siniestra, ya no auia of- ficio que poderle dar ni proueer: porque entonces no auia officio sino ca- nonicato de penitenciaría, pues auia furtido efecto la vnion y expecta- tiva del canonicato, que el officio esperaba: y así el Doctor Vidal enton- ces no era penitenciarío con el officio, sino Canonigo. ¶ Por manera que quando el Doctor Hurtado pidio canonicato, y expidio bulas de gracia, tunc temporis no auia canonicato, vt dictum est in nostra informacione, fol. 12. cum seqq. ibi. *Y que por el Doctor Alfonso Perez &c.* Y quando dize q̄ pidio officio por el motu proprio, ya no auia officio sino canonicato de pe- nitenciaría: en cuya posesion como successor del Doctor Alonso Perez es- taua el Doctor Vidal. ¶ Y dado otra vez caso, que por el motu proprio se le huuiera hecho gracia de officio, y que no fuera canonicato al tiempo q̄ huuo el motu proprio, sino officio, en tal officio auia cerca de dos años q̄ el Doctor Vidal estaua en quieta y pacifica posesion, nombrado por el or- dinario a quien pertenece la tal nominacion, como está mostrado.

¶ Y de qualquier suerte que sea, el dicho motu proprio se deue retener
con

con las demás bulas de gracia, y breues, idq; patet ex deductis in informacione in l. & 4. art. y de lo que aquí se dira.

¶ Para mas claridad desta retencion, y de lo que está dicho en el art. 1. y en el art. 4. de nuestra informacion en comprobacion de que este motu proprio, y bulas, y breues se deuen retener: se firuá V.m. de aduertir, q̄ to mado este negocio de sus principios, hallara que siempre la Iglesia ha permitido y ordenado a los Obispos, atento que por ocupaciones legítimas no pueden asistir todas vezes a la exortacion, y predicacion, y confesiones, y doctrina de su pueblo, puedan nombrar personas idoneas para este efecto y ministerio, porque como a los Obispos competen los dichos ministerios iure ordinario pueden delegar a otros, iuxta glos. in terminis magistratam, ver. per alium per. tex. ibi in c. si Episcopus de officio ordinarij, lib. 6. receptam, ibi cōmuniter per Dom. Fra. & Inno. Ioan. Anrd. Hostien. Abbas in c. inter cetera de officio ordinarij, in pradicis in quā casibus siempre les ha incumbido a los Obispos, y se les ha encargado la gratificación deste trabaxo y ministerio de hazer a las tales personas por ellos nombrados, como lo vno y lo otro se les permita y ordena por los tan otros decretos: y especialmente por el Concilio Lateran, sub Inno. 3. anno 1215. c. 10. de quo translatum est in c. inter cetera de officio ordinarij, ibi. *Quibus nisi cum indiquerint congrue necessaria subministrant*: lo qual continuó y confirmó el sancto Concilio de Trento en el ministerio y officios de lectura y penitenciaria, que son las mas calificadas que pueden nombrar el Obispo y cometer. primum sess. 5. c. 1. de reformatione, ver. *In Ecclesijs autem, alterum sess. 24. de reformatione c. 8. ver. penitentiarius aliquis &c.* Y lo declaró de nuevo el premio que se auia de dar a los tales nombrados para los dichos ministerios, y así in dicta sess. 5, c. 1. al que fuere nombrado por el Obispo y cabildo para la dicha lectura, no auiedo diputada renta, o señalado algun prestamo, o salario, o prebenda, para esto le señala la primera que vacare. & in dicta sess. 24. c. 8. *Ni mas ni menos, ibi penitentiarius, aliquis cum vnione prebende proxime vacature ab Episcopo in situ. &c.* De donde se siguen dos cosas en comprobacion y argumento, de que se ayen de retener las bulas que viniere contra estos officios de penitenciaria, y lectura de Roma, contra el nombramiento hecho por el Obispo y cabildo respectiue. Y es la primera, que los dichos officios de penitenciaria y lectura tienen las mismas calidades que la magistral y doctoral, y los mismos privilegios que les da la ley 24. tit. 3. lib. 1. Recop. y milita en ellas la misma razon (ne dicam maior): lo qual se haze euidente por la misma ley real: la qual dize. *Que atento que por bulas de los Summos Pontifices, los cabildos de las cathedrales y colegiales de estos Reynos tienen derecho de elegir dos canongias, la vna para vn Theologo, y la otra para vn Iurista, y algunas vezes se promouen por Roma: que quando esto succeda, se suplique de las tales bulas de provision, y se traygan al Consejo,*

y se tengan en el. ¶ Y lo mismo concedió y confirmó el Papa Alex. 6. por su bula a instancia de los señores Reyes Catholicos, cuya data fue en Roma año 1502. acerca de los beneficios patrimoniales, en que confirma la costumbre de los tres Obispos, y que no se pueda hazer de los dichos beneficios gracia alguna: de donde emanó la ley Real 21. tit. 3. lib. 1. Rec. cõ las dos siguientes, en q̄ se manda retener tambien las bulas y gracias q̄ de Roma vinieron en contrario. Igitur, pues las dichas leyes Reales para mandar como mandan que se suplique de las bulas que vinieren en derogacõ del derecho de los cabildos de proueer la magistral y doctoral, y de proueer los beneficios patrimoniales, se fundan en q̄ por bula de los Summos Pontifices asì esta concedido y confirmado: lo mismo se ha de entender y mandar en las gracias y bulas traydas de la penitenciaria, siendo officio, o canonicato, auiendo vacado en mes ordinario, y de la prebenda de lectura, pues milita la misma razon (ne dicam maior) pues si para la magistral y doctoral y patrimoniales ay bulas para las dichas penitenciaria y lectura, ay decretos del sancto Concilio de Trento, en que se concede a los Obispos, y respectiue a Obispos y cabildo, que nombren personas para los dichos officios, y de otra manera dariamos que militasse en vna razon y qualidad diuerso derecho contra iuris principia, como se hiziera y entendiera si primero se eriaran los officios de penitenciaria y lectura que la magistral y doctoral, y no se puede negar ser de tanto prouecho a la republica en lo espiritual y temporal las vnas como las otras.

¶ Lo 2. q̄ se sigue es, q̄ las tales gracias y bulas (si ita dici potest) son en si ningunas, a similitud, y como lo seria las q̄ se ganassen de la magistral, y doctoral, y patrimoniales, segũ lo dizen las mismas bulas y concessiones referidas en las dichas leyes Reales 21. 22. 23. 24. tit. 3. lib. 1. Y en la de Alexandro 6. ibi *Etiã preiextis quarumcumq; luerarum Appostolicarum, gratiarum, expectatiuarum specialium et generalium, reseruationum, excessuum: mutationum ab Appostolica sede etc. Cum quibuscumq; decretis inhibitionibus, derogationibus, declarationibus, etiã clausulis, et motu proprio et ex certa sciencia concessis.*

¶ Item, porque la gracia collectiua del dicho Doctor Hurtado, es contra los dichos decretos del sancto Concilio, y parando perjuizio al derecho que el Obispo tiene de nombrar penitenciario, *saltim cum vacante preben de proxime vacatura.* Y al derecho del nombrado es odiosa, y el dicho nombramiento del ordinario, o por mejor dezir del mismo Concilio favorable. glos penul. in Clem. fin. de officio ordinarij Calde. conf. 22. Ioan. Baptista ferretus conf. 314. num. 6.

¶ Deinde, porque conforme a las dichas bulas y leyes Reales, cuya similitud, y substancia, se juzga nuestro caso, y conforme a derecho comun
ya

ya referido, y a los dichos decretos. Esta forma de nombrar el Obispo penitenciarío, es electiua en las palabras que dize, *Cum vnione prebende proxime vacature*, y que sea electiua se echa de ver mas claramente de la declaracion q̄ la congregacion del Concilio hizo sobre estas palabras, cō acuerdo de su Sanctidad vt fol. 9. del hecho, ibi. *Quod attinet ad institutionem penitentiarij in cathedrali Ecclesia Placentin faciendam illiusq̄ personam quoties opus fuerit eligendam, id ab amplitudine sua effici posse vii ordinario*: Para lo qual se pondré las palabras, *Personam quoties opus fuerit eligendam*, dōde se vee claramente, q̄ la forma de nombrar penitenciarío es electiua, y así la gracia que pretende el Doctor Hurtado, que por el motu proprio, se le hizo del officio de penitenciaría, quando así fuera, no comprehende el modo de vacar electiue, ni este modo de vacar electiue se incluye en ningun otro modo de vacar, y así no se incluye en el dicho expreffado por el Doctor Hurtado, not. omnes communiter in c. cum in illis, §. illis. vero de prebendis in 6. Rota in nouis 17. de prebendis, alias 244. Philip. Franc. in c. dudū col. penul. eod. tit. Ferretus conf. 314. num. 2. & facit tex. in §. fin. eiusdem cap. tex. acōtrario sensu, & ibi glōf. expressa in c. quāuis 38. eodem tit. ibi, *antequam tu conferas*, glōsa pulchra in clem. quia contingit §. 1. vers. electionem de re elig. Menoch. de arbit lib. 2. conf. 201. num. 14. 9. y esta es doctrina del señor Presidente Couarrubias: la qual esta trayda largamente en el fol. 2. pag. 1. & 2. de nuestra informacion en el primer art. Y así es notorio caso y especie de suplicacion de bulas, y retencion de ellas por la misma razon y sustancia que se retuuieran si fueran la magistral y doctoral, pues el officio de penitenciarío, y el de lectura estan afectos a cierta especie de election y nombramiento por el Obispo, y respectiue por Obispo, y cabildo.

Quanto a lo segundo, que es satisfazer a su Informacion, en la hoja primera trae en su fauor las palabras de la ley 25. tit. 3. lib. 1. noui ord. la qual ley en todo es contra el dicho Doctor Hurtado, pues como arriba esta mostrado, y en la nuestra informacion en el art. 1. el officio de penitenciarío que pertenece electiue al Obispo, conforme al Concilio, y la prebenda de sagrada escriptura, que tambien es electiua por Obispo y cabildo, son de la misma substancia que la doctoral y magistral, y así son comprehendidos en esta ley. Quanto y mas que entre otras cosas que hazen en derecho de los Doctores Vidal y Landecho, se deuen considerar las palabras siguientes de la dicha ley, ibi. *Y q̄ todas las letras Apostolicas que vinieren de Roma en lo que fueren justas y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan &c.* De donde se infiere que las letras que no fueren justas ni razonables, ni se pudieren buenamente tolerar, que se sus-
penda

penda la execucion dellas: lo qual es conforme a derecho justa tex. in c. si quando de rescriptis, y que no sean justas ni tolerables, ni razonables, esta bien probado pues todas ellas son obtenidas con falsa relacion, y contra las leyes Reales, y contra el sancto Concilio de Trento, contra la declaracion de la congregacion del dicho concilio, contra el derecho comun, contra la primera instancia, maxime que en execucion de las dichas letras se pretende hazer la mayor fuerça q̄ se ha visto, pues con letras que padescen tantos defectos, se pretende despoſeer a los legitimos poseedores: y si semejantes cosas el Consejo no remedia, no puede viuir en España ninguno seguro en su prebenda.

¶ En la dicha oja primera, pag. 2. trae la parte contraria la doctrina del señor Presidente Couarubias in quest. pract. q. 35. num. 6. in hæc verba. *Ne vero quis existimet &c.* y todo quanto en su fauor alega, es con falso fundamento, porque presupone que obtuvo las dichas letras con verdadera relacion, y de lo dicho consta lo contrario: y asi la doctrina del señor Presidente es directamente contra la parte contraria, como consta ibi. *Quantis afficiatur in commodis & grauaminibus respublica ista propter multa qua ab ipso falsis precibus, & suggestionibus impetrantur, qua minime sanctissimus Pontifex foret concessurus si per sinceram instamq; narrationem certo sciret &c.* Y si como aymuchas razones y causas para retener estas bulas, quando no huiera otra que las relaciones falsas que ha hecho para auerlas, bastaua para la dicha retenció, y para comprobacion desto se alegan muchas cosas en nuestra informacion fol. 9. ibi. *De lo qual se infiere &c.*

¶ No obsta lo que la parte contraria dize en su informacion fol. 2.º para excusarse de tantas subrepciones, como en las bulas de gracia, y en el motu proprio, y breues ha cometido, afirmando que estas bulas son justamente expedidas causa ad plenum cognita, in plena signatura partibus citatis, y que asi lo testifican tres Papas en el motu proprio y breues. Porq̄ se responde que las bulas de gracia en que cometo tantas subrepciones no se dieron por la signatura, ni se dan tales gracias en ella, sino se dieron por su falsa relacion, y que las bulas de gracia sub plombo, no se dan en signatura, sino por relacion de la parte, la qual tenetur verificare. Y lo que dize q̄ fue citatis partibus, & causa cognita in signatura, lo dize por el aserto motu proprio, de quo non sufficienter constat, vt supra diximus: el qual obtuvo despues que las dichas bulas de gracia estauan en Consejo. Y en quanto a esto, es falso dezir que los tres Pontifices lo afirman y testifican en sus breues, pues el Papa Greg. 14. y Clem. 8. no dicen palabra, sino solamente lo que dicen, es por relacion que el Doctor Hurtado les hizo: diziendo que auian sido citadas las partes. Y para comprobar esto, veãse los breues y se vera que la relacion que se les haze, de que fueron citados, esta debaxo del

del verbo *sicut accepimus* &c. y no debaxo de lo que los Papas van determinando y ordenando. Y el Papa Sixto no habla palabra en el motu proprio, de que fuesen citados: ni que en signatura se determinasse tal cosa. Quanto y mas que quando lo testificaran, que no testifican, non creditur Pape de facto alieno: y si no vuo citacion como en nuestra informacion esta mostrado fol. 17. ibi. *Neque oberiu dezir* &c. como se puede dezir que fuit eausa cognita, & cum cause cognitione: y si estas clausulas estan en el aserto motu proprio, es porque entendio el Papa que auian sido citados los dichos Doctores: lo qual se hizo con engaño.

¶ Ni menos obsta la clausula que en el dicho fol. 2. alega, donde dize: *Quod nullo vnquam tempore de subreptionis, aut obreptionis, aut nullitatis vicio* &c. porq̄ esta clausula operatur, quando no es el motu proprio en perjuizio de tercero y quando el motu proprio tiene fuerza de motu proprio, y no es auido con falsa relacion ni a instancia de parte, que en tal caso no es motu proprio, y assi por ninguna via le compete este nombre, pues consta q̄ no emano de proprio motu de su Sanctidad, sino por la relacion de la parte, quod comprobatur ex initio proprii motus num. 1. ibi, *Dudum sicut accepimus* &c. que verba referuntur ad supplicationem partis, & ad relationem alterius, vt constat ex supplica partis fol. 5. sub num. 13. ibi. *Dignetur Sanctitas vestra motu proprio declarare*, &c. quo casu non dicitur motus proprius, sed gratia facti interrogatione, ac per inde est, ac si diceretur fiat vt petitur, DD. in d. c. si proprio motu de prebendis in 6. Bar. in l. i. C. de petio. bono. sub lata lib. 10. Bart & communiter DD. & ibi lason. nume. 2. in l. i. quis iniquum, ff. quod quis iuris eleganter: Petrus Greg. in narrationibus ad tit. de rescriptis lib. 1. c. 3. num. 26. vers. motu proprio rescriptum intelligitur, & sic circumuentus fuit Papa para despachar las bulas de gracia: con el mismo engaño y falacia obtuuo el dicho motu proprio, Bald. conf. 32. volu. 1. col. 1. quem comprobatur Aymon tract. de antiquitate temporis 1. par. §. non omitto num. 12. Y comprueuase auerse dado a su instancia el aserto motu proprio, pues el mismo confiesa que hizo citar a la signatura a los contrarios. o sus procuradores, y que ad plenum causa cognita se determino motu proprio, si se determino como el dize, y citados los aduersarios, luego a su instancia se determino motu proprio. ¶ No obsta dezir q̄ no dio la tal supplica en signatura, porque lo contrario esta probado en el hecho fol. 4. num. 22. 23. 26. Y si el Doctor Hurtado no dio la supplica para impetrar el aserto motu proprio, siendo en su fauor lo que en el se concede. Quien mouio al Papa que le diesse? Quien le narró tantas falsedades, tantos engaños como estan en la narratiua del motu proprio, debaxo del verbo, *sicut accepimus*? &c y conuençase el Doctor Hurtado, con que quanto esta en la supplica, que dize el que no dio, todo esta incluso por narratiua en el mismo motu proprio. Y conuençase otra vez, con que quanto se

le cõcede en el aserto motu proprio, esta pedido por la dicha suplica. ¶ No obsta dezir que en el aserto motu proprio se dize, que no fue impetrado a instancia del Doctor Hurtado, ni de otro alguno en su nombre, porque de lo dicho consta lo contrario, y sino a su instancia, ni de otro en su nombre. Quien dixo al Papa, que al Doctor Hurtado le auian tomado las bulas en Consejo? Y quien le engaño con dezirle que no las hallaua en Consejo, y que se las tenian ocultas, porque no las pudieffe defender? Quien le leuã to falso testimonio al Doctor Alonso Perez, y al Canonigo Cepeda? diziendo que auian querido quitar con engaños, y finxiendo apelaciones, y pleytos el derecho de prouer a su Sanctidad, y darle al ordinario? Quien conto al Papa tan gran falsedad de que le auian tomado vna citacion del Auditor de la camara que auia embiado para citar a sus aduersarios: (siendo falso, que ni la auia embiado, ni se la tomaron, ni de tal toma consta). Quien dixo al Papa que auian lleuado la causa a tribunal incompetente? Todo lo qual y otras mas cosas constan del mismo motu proprio, puestas en el por narratiua: y creyendolo el Papa, dize. *Que attentis premisis* se le concede quanto pide en su suplica: si el Doctor Hurtado no lo pidiera, el Papa no adiuinaua estas marañas, para prouer por motu proprio lo que proueyo. Y creyendo el Papa ser verdadera esta narratiua, se le puso la dicha clausula. *Quod nullo vnquam tempore de subreptionis aut obreptionis &c.* Y la clausula *Non ad dicti Hieronymi instantiam, aut alicuius alterius &c.* fue demasiado de fauor, que el datario q̄ en aquel tiempo era, por ser su amigo le quiso hazer en poner la dicha clausula: la qual no la passara el Cardeal de los breues, si expidiera breue o bula del motu proprio, que no le expidio, porque no le quitasse esta y otras clausulas bien extraordinarias: porque quien le auia de passar la dicha clausula, pues se vee lo contrario della, poniendo al principio del motu proprio la relacion de la parte, y despues dezir, *que non a dicti Hieronymi instantiam &c.* pues se ve que es contradiccion. ¶ Y aduertida V. m. que ni esta, ni otras semejantes clausulas, no las vio el Papa Sixto 5. quando se lleua a signar la suplica, sino solo ve el mēbrete que va abaxo puesto, y que el datario en aquel tiempo, hazia demasiado fauor al Doctor Hurtado, por lo que el sabe.

¶ En el fol. 2. pag. 2. dize q̄ este es negocio q̄ esta acabado, y resuelto por tres Romanos Pontifices: si tales resoluciones y determinaciones parescieren, desde luego cederan los DD. Vidal y Landecho. En esta causa no ay resolucion alguna de Papa, sino solamente el motu proprio de Sixto quinto, auido con la re'acion, y con las indignaciones que se han mostrado en la informacion fol. 14. art. 4. Greg. 14. no resoluió ni determino cosa alguna, sino dio vn breue por la relacion siniestra que se le hizo, y con dezir que ante juezes y tribunales incompetentes se le impedía la execuciõ del

del motu proprio y bulas del Papa Sixto 5. Y entendiendo que la gracia auia sido concedida: no por las relaciones siniestras que se concedio, le dio vn breue con deputacion de juezes, para que hiziesen executar las dichas gracias, y quitar los impedimentos que narro le hazian los tribunales y juezes incompetentes, que es como dar vna carta o prouision por relacion de la parte. Y con esta misma relacion le dio otro semejante breue la Santidad de Clem. 8. como consta del hecho fol. 6. pag. 2. num. 29. & 30. Y a estos breues llama determinaciones de Pontifices: los quales no conofcieron deste negocio, ni ante ellos auido conocimiento de causa, ni auocacion della, ni ha sido nadie citado, como consta de nuestra informació fol. 16. ibi. *No obsta la prentension, cum seqq.* sino que quanto se ha concedido, ha sido por la relacion que la parte hizo.

¶ En el fol. 2. pag. 2. al principio de la segunda parte de su informació, pretende persuadir el Doctor Hurtado, que ay cinco declaraciones en razon, de que la prebenda que se ha de aplicar ala lection de escriptura que ha de ser canonicato, y no racion. A esto se dize, que sola vna que el mostrara de la congregacion del concilio, le bastara: pero esta no la ay, ni nunca la huuo, ni menos las demas que dize que afirman los Papas en sus letras y breues. Y el Papa Sixto no afirma tal en el motu proprio, sino lo q dize es, por relacion de la parte que le dixo que auia tal declaracion: y asi las palabras en que se funda el Doctor Hurtado para probar esto, estan al principio del motu proprio debaxo del verbo. *si ut accepimus &c.* Antes q el Papa disponga ni ordene cosa alguna. Y los demas Pontifices que dize el Doctor Hurtado, que lo afirman en sus breues, no hablá palabra ninguna en este particular, y seria bien que no se vendiesen semejantes palabras delante vn tribunal tan graue, pues ha de parecer la verdad. ¶ Y lo sin ningun fundamento dize el Doctor Hurtado de que pertencece, el r, y interpretar el concilio priuatiue a'i omnes homines, a la fácte o nayde se lo niega, ni ha negado entre Catholicos, y asi fuere fado dezirlo tan sin proposito. Lo q se niega es, que nunca vuo, claracion de concilio. ¶ No obitan los improprios que se l. 3. pag. 2. contra los Racioneros de toda España: a los quaido en nuestra informacion fol. 6. pag. 2. ibi. *Neq. oberu de* fol 4. pag. 2. de su informacion ibi. *Lo segundo oponen &c.* la de la bula de la vnion de Greg. 13. infielmente, pues graphia del verbo spectare, en expectare, para que haga el uidamente pretende, y en lugar de vnas palabras pone o y a su pretension esta bien respandido en nuestra informacion pag. 2. ibi. *Tertio probatur &c.* ¶ Y no obsta lo que en el do dize, que es cosa vana, pretender el Doctor Vidal que

se hiziese colaci6 del oficio, y no de la prebenda vnida, no se pudi6do ha-
zer de vno sin lo otro, desde el dia que se vnieron. A lo qual se responde, q
el Doctor Vidal no dize ni pretende tal cosa: antes dize q oficio y vnion,
siempre anduuo junto: porque el Concilio todo junto lo da al Obispo, ibi.
Penitentiarius, aliquis cum vnione prebende proxime vacatur: ab Episcopo insinuat.
Y asi se dio al Doctor Vbilla, y al Doctor Alonso Perez, y al Doctor Vi-
dal: pero niega que aya actualmente prebenda anexa al oficio como el di-
ze, sino vnion de prebenda que ha de vacar, y de la prebenda que ha de
vacar, no se puede hazer colacion hasta que vaque.

¶ Y aduertia V. m. que el Doctor Vbilla (que fue el primer penitencia-
rio, cum vnione prebende proxime vacature, sin tener actualmente preu6
da) que murio en mes Apostolico, y que se pidio en Roma su vacante, y
que no la quisieron proueer, diciendo que tocava la nominacion del peni-
tenciaro cum vnione al Obispo, hasta que tuuiese actual preuenda, co-
mo esta probado en el hecho fol. 4. num. 17. y el Doctor Hurtado lo tie-
ne confesado. Y si el penitenciaro cum vnione tocara al Papa, entonces
se proueyera en Roma, y sucedio el Doctor Alonso Perez por nominaci6
del Obispo en el dicho oficio, cum vnione prebende proxime vacature. Y
dado caso que vacara por ascension a la magistral en mes de Enero Appos-
tolico, tocava la nominacion al Obispo como la vez pasada, pues no auia
actual preuenda, porque la vnion que hizo Greg. 13. no fue mas, de que
como auia de surtir efecto esta vnion hecha por el Obispo; conforme al
Concilio, en mes ordinario, y no en el Apostolico (por estar asi declara-
do por la congregaci6) q surtiesse rabiendo efecto en mes Apostolico: y esta
vnion no auiedo surtido efecto, como no surtio en tiempo del Doctor
Alonso Perez, no tiene mas fuerza de preuenda actual que tenia la vnion
del ordinario. Y como la vnion del ordinario con el oficio no fue de ce-
sideracion para poderse proueer en Roma, auiedo vacado en mes A-
postolico, por no auer prebenda que proueer, tampoco lo es despu-
vnion de Greg. 13, pues no se le aña de preuenda, sino vna vnion
pla que la del ordinario. ¶ Menos obsta lo que dize en el folio 2
es cosa ridicula pretender el Doctor Vidal, que en virtud de
que se le hizo del oficio, por estarle anexa preuenda: quiera
uenda sin otra colacion, y que para el Doctor Hurtado affir-
nia anexa preuenda. A esto se responde, que el Doctor Vi-
dal ha negado que el oficio estuuiese sin vnion de prebenda
lo tuuo el Doctor Vbilla, y el Doctor Alonso Perez, y el n-
cessor del Doctor Alonso Perez. Y el Doctor Vidal entro
vaco por Alonso de Cepeda por la expectatiua que tenia:
cante (agora fuese que vacasse en mes ordinario, agora qu-
Apostolico) por virtud de vna clausula que tiene la bull

Grego. 13. por la qual se le da facultad al penitenciario que es o fuere de la dicha Iglesia, para que *in euentum vacationis propria auctoritate* se entre en la calongia que vacare, como consta de la dicha bula de la vnion fol. 7. num. 10. *ibi. Itaq, liceat moderno & pro tempore existenti ipsius Ecclesie Placentin penitenciaro, corporalem, realem, actualem possessionem canonicatus & prebende sic vni zorum, ac annexorum, iuriumq, penitenciarum predictorum propria auctoritate apprehendere, et perpetuo retinere, &c.* Por manera que ademas de la nominacion y institucion del officio cum vaione prebende proxime vacature hecha al Doctor Vidal, como a sus antecessores por el Obispo, para los meses ordinarios: y ademas de la vnion para los meses Appostolicos hecha por Gre. 13. al Doctor Alonso Perez, y a sus successores en el officio para quando vacare preuenda. Ay clausula particular en la dicha vnion, para que el dicho Doctor Alonso Perez, o el que fuere successor penitenciario pueda tomar libremente posesion del canonicato que vacare, que esta vnido al dicho officio. Y como en tiempo del Doctor Alonso Perez no huuo vacacion de canonicato, no tomo posesion, y tomo la el Doctor Vidal, por virtud de la dicha clausula: y con esto se deshaze la pretension del Doctor Hurtado. ¶ Cosa ridicula es el dezir el Doctor Hurtado; que agora de nuevo fue condenado en Roma el Enero pasado, pues no consta de tal cosa, y podianse escusar tantas palabras, pues no muestra lo que dize.

¶ No obsta lo que dize fol. 4. pag. 2. de su informacion, *ibi. Lo segúdo &c* donde dize, que no impide que la prouision de la preuenda sea de Roma, aunque no tenga frutos, como se ve en los canonicatos que llaman de viento, esto nay de lo niega: pero niega se que aqui aya vacado preuenda, ni canonicato, y niega se que el officio cum vnione sea preuenda ni canonicato de viento, ni titular q se pueda proueer en Rom, como otras vezes no se le a proueydo, aun q vaco en mes Appostolico, pues el officio cu vnione, no tiene silla ni voz en el cabildo ni coro, como lo tienen los de viento y titulares, por ser verdaderamente canonigos, y estar erectos por tales por la sancta sede, y asi toca la prouision dellos en sus meses. al Papa. Pero del officio de penitenciaro cum vnione no le toca, pues no es otra cosa sino ser Vicario del Obispo para absolver de los casos referuados, que es como ser Prouisor, o Visitador, hasta que la vnion tenga efecto, con actual preuenda, que entonces sera la prouision del Papa en sus meses, segun la declaracion que en razon desto esta hecha.

¶ En el principio del fol. 5. de su informacion, el Doctor Hurtado haze fuerza, diziendo que el Papa declaro que le tocava a su Sanctidad la prouision, *ibi. Nec non officium penitenciaris cum annexis. y dize, que vn renglon mas arriba declarò ser canonicato y preuenda, realiter et cum effectu vacasse, et neminem alium*

preteritos de illis disponere potuisse &c. Y esta clausula es una mal trayda, que no
 dize sino. *Nec non officium penitentiarij cum annexis & portionem huiusmodi de di-*
cto mense Iannuarij realiter & cu effectū vacasse, et neminem alium preteritos ipsos de
illis disponere potuisse. Por manera que el Doctor Hurtado confiesa, que es-
 ta declaracion la hizo de canonicato, y asi es verdad que el Papa enten-
 dio q̄ era canonicato, como de muchos lugares del motu proprio se echā
 de ver, vt sub num. 8. ibi *Vt rā officij penitentiarij cum eius prebenda quam por-*
tionem huiusmodi alijs conferretur, y esta fue relacion dela parte, porque está el as
 palabras debaxo del verbo, *sicut accepimus &c.* Y el mismo Papa dize fol. 14
 num. 30. *Et nihilominus officium penitentiarij cum illi annexis canonicatu et preben-*
da, ac portionem predictam &c. Eidem Hieronymo pari modo et forma, quibus antea
sibi prouisum fuit, de nouo conferimus Por la confesion del mismo Doctor Hur-
 tado que al principio de la hoja quinta haze, y por los lugares alegados
 del motu proprio queda llano que el Papa entendio que auia vacado cano-
 nicato, y como tenemos probado en nuestra informacion, no vaco tal cano-
 nicato, y el mismo lo cōfesso en consejo: de aqui se infiere dos cosas. La pri-
 mera que no tiene gracia de officio, como dize el Doctor Hurtado, sino de
 Canonicato, y que esta gracia del motu proprio, no es otra cosa sino
 confirmacion de la primera, *Vt super pari modo & forma quibus antea sibi pro-*
uisum fuit de nouo conferimus. Siguese lo segundo, que la declaracion de que
 arriba se quiere aprouechar la parte contraria, es en si ninguna, pues cae
 la dicha declaracion debaxo de qualidad que no auia, porque no auia ca-
 nonicato vaco, como le narraron, y quando viera canonicato vaco, la de-
 claracion que el Papa arriba hizo, fue por la falsa relacion que se le hizo:
 diziendo que el Canonigo Cepeda, y el Doctor Alonso Perez con malicia
 le auian querido quitar la prouision, y darla al ordinario, siendo falso co-
 mo esta mostrado, y con semejante relacion teniendola por verdadera el
 Papa, no era mucho que hiziesse tal declaracion. Pero en efecto quando
 vacara canonicato, vacaua en mes ordinario, y tocaba la prouision al Obis-
 po.

No obsta lo que en su informacion fol. 5. dize, contra la declaracion q̄
 en fauor del Doctor Vidal tiene hecha la congregacion de los Cardenales.
 Porque a lo que se opondre, se responde en nuestra informacion fol. 12. pa.
 2. ibi. *El segundo argumento &c.* Y de nuevo se añade, que pues el Doctor
 Hurtado tiene confesado en sus adiciones fol. 1. ibi. *Quāto a lo primero &c*
 que la informacion que esta en el hecho fol. 4. num. 17. Donde se prueua
 que toca al Obispo la nominacion del officio in quocumq; mense que es
 verdadera y cierta: Si esto es así, que tiene que pretender el Doctor Hur-
 tado contra el officio cum vnione, pues no toca al Papa, ni el tiene gracia
 de officio, ni lo puede tener?

¶ Pero respondiendole a lo que dize. Digo que es verdad, que esta declara-
 cion

cion se hizo quando no estaua vnida la prebenda, ni aun instituydo, ni nõ brado penitenciario, ni puesto en execucion este decreto del concilio: por que queriendo nombrar el Obispo, y executar este decreto, nascio la diferencia entre Obispo y Cabildo, porque como en la Iglesia de Plasencia se prouee simultaneamente por el Obispo y Cabildo, quiso el Cabildo meter se en nombrar y instituyr penitenciario simul cum Episcopo. El Obispo no consintio: diziendo que a el solo pertenescia la nominacion del officio cum vnione, pues no auia preuenda que proueer. En razon desto se acudio a la congregacion del concilio, y salio la dicha declaracion en fauor del Obispo: y ansi el Obispo instituyo y nombro penitenciario, cum vnione prebende proxime vacature, al Doctor Vbilla: y no se da institucion del officio conforme al dicho concilio sin vnion de la prebenda, ibi. *Ab Episcopo instituat cum vnione prebende proxime vacature.* Y lo que la congregacion declara, es, que la election y nominacion del officio, *quoies opus fuerit* pertenescer al Obispo: y la colacion de la prebenda vnida al officio quando vacare, tocara a quien antes tocava de derecho: Por manera que si vacare la prebenda en mes ordinario, tocara al Obispo y Cabildo, porque se prouee simultaneamente: si vacare en mes Apoptolico, tocara al Papa.

¶ No obsta lo que dize fol. 5. ibi. *Lo tercero &c.* Donde pretende mostrar, que la vacacion fue en Enero Apoptolico, y no en Março ordinario, porque como el officio en qualquier mes pertenescer al Obispo, y la racion esta afecta, siempre tocan al Obispo y Cabildo respectiue. Y a este punto esta respondido largamente en nueçra informacion fol. 7. ibi. *Por q̄ sino &c.* y q; ad fol. 8. per totum.

¶ No obsta lo que dize fol. 5. pag. 2. ibi. *Aunque &c.* queriendo dar a entender, que en Roma se dubdo si vacaua por razon de la apelacion que interpuso Cepeda, lo que antes possieya el Doctor Alonso Perez: esta dubda no la puso nayde, y assi no es vniuersal, sino que el Doctor Hurtado la imagino, fingiendo y narrando al Papa, que auia sido maliciosa por quitar el derecho al Papa, y darla al ordinario: y fingiendo que por la misma causa el Doctor Alonso Perez no auia querido desistir del primero pacifico en mes Apoptolico, hasta Março, y todo fue falso como esta mostrado. Y a todo lo que aqui alega se responde en nueçra informacion fol. 8. pag. 2. ibi. *De qua resulta &c.* siendo la apelacion verdadera, y no maliciosa, como lo declaro la Chancilleria, pues dixo le hazia fuerza en no otorgallo, el Doctor Hurtado callo la appellacion del Doctor Landecho, echaste de ver claramente que en el esta la malicia, pues con estas inuenciones quiere quitar la capa a su dueño, y quiere con la abundancia de palabras q̄ en encaecer esto en su informacion gasta enganar a todo el mundo, como enganõ al Papa Sixto 5. leuantando testimonios falsos al Doctor Alonso Perez, y Canonigo Cepeda, los quales son tan honrados y tan Christianos, que nunca por

ymaginacion. los passo, lo que el Doctor Hurtado fingio y al Papa narro.
¶ No obsta en las clausulas que dize tiene el alerto motu proprio, porq̃
como se dize en nuestra informacio f. 15. ibi, *Todas estas relaciones referidas,*
&c. No tiene fuerza de motu proprio ni lo es. ¶ Y las clausulas ex certa
scientia & cum cause cognitione, se pusieron por los engaños que el Do-
ctor Hurtado hizo, diziendo que auia citado a los contrarios o a sus procu-
radores, siendo falso como esta mostrado en mi informacion folio. 17. ibi.
Neq; obert dezir &c. A demas que las dichas clausulas se pusieron, enten-
diendo ser verdadera la narrativa q̃ hizo: para auerlas ¶ En el fol. 6. ibi.
Otro punto tocaron, &c. quiere mostrar vn absurdo en derecho, y es dezir, q̃
quando de iure se da algun tiempo para retener incópatibles, despues de la
collacion del segundo, es para en el tomar posesion, pero tomada en el
instante vaca el primero, y para cōprobar esta methaphysica alega el. ca.
de multa de prebendis. Por manera q̃ quiere persuadir, que auiendo pley-
to sobre la posesion del segundo incópatible, que vaca el primero ipso
iure, a esto no ay que responder, pues lo contrario es tan notorio en dere-
cho. Y esta respondido en nuestra informacion fo. 7. pag. 2. ibi, *Solum restas*
videre, &c. & fol. 8. Y el. c. de multa solamente habla en pacifica posesion
del segundo, y habla cō dignidades y Curados, y no en los demas incópati-
bles: porque estos vacan post duos menses à die pacifice possessionis, y no
ipso iure. Quanto y mas, q̃ aqui no estamos en ningun caso destes, pues
el officio de penitenciaro, *Cum vnione prebende proxime vacature*, no es incó-
patible con qualquiera prebenda o dignidad, y siempre toca la nomina-
cion de la persona que le a de tener al Obispo vt ex deductis. Ni menos la
Racion quando fuera libre y no affecta, es de las incópatibles contenidas
en el capit. de multa: pues no es dignidad ni Curato, y quando lo fuera es
affecta a la lection de escriptura sagrada.

¶ No obsta lo que dize, que ignoramos que en rescriptos papales no
puede auer ignorancia iuris, pero no se niega: que sino que vuo ignoracia
facti, como aqui lo vuo por las subreptiones, y obrubtionen, que la parte
contraria cometio. Pero con todo esto es falso lo que dize el aduersario, q̃
la signatura afirma auer vacado el primero, por la posesion del segundo,
y leuantandole falso testimonio a la signatura, pues nunca tal dixo, y quã-
do lo dixera fuera entendiẽdo por la falsa relacion que auia vacado cano-
nicato per assecutionem, y que la racion era libre. Y con auer entendido
esto se dubdo de la vacacion per assecutionem, pues en las bulas de gra-
cia se pusieron estas clausulas condicionales, *Vt supra dum modo si per assecutio-
nem huiusmodi ad nos hac vice perineat, & quatenus persecutionem vacent, &c.* En el
mismo fol. pag. 2. ibi, *De la orra appellacion, &c.* Quiere deshazer la apella-
cion que interpuso tan legitimamẽte el Doctor Landecho, alegando agra-
uios

uios de la prouisión de la magistral, diziendo q̄ no hizo caso della el Cabildo, como de fribola y ocasionada. Poco inportaua que el Cabildo no hiziesse della caso, basta que de iure como esta mostrado se hizo caso por el Doctor Alonso Perez, para no querer que se le vacasse lo primero pacífico. Quanto y mas que en este caso q̄ apellaran Landecho y Cepeda, o no apellaran inportaua poco, pues el officio de penitenciario en qualquier mes toca al Obispo, y la Racion por estar afecta a Obispo y Cabildo. ¶ Y dize q̄ no la prosiguyr el Doctor Landecho. Podia hazerlos pues tenia vn año de termino para lo prosiguyr c. eum sit Romana, de appellationibus.

¶ En la misma hoja. 6. pag. 2. ibi, *Lo quarto oponen, &c.* dize, que se le opone por esta parte, que llamo al officio de penitenciario canonicato: no lo siendo, porque aun no vacaua prebenda. Respõdese, que no se le haze tal oposicion, sino que pidio gracia de canonicato, no auiendo vacado por el Doctor Alonso Perez, y querer insistir contra la confesion que hizo en Consejo, de que no auia vacado canonicato, y dezir agora que es canónica to por la bula de Gregor. 13. es querer probar vn imposible, pues de la dicha bula antes consta lo contrario, Y *el vere & non fiste*, que alega, se entien den que haze la vnion *vere & non fiste*, del primer canonicato vacaturo.

Por manera, que *el vere & non fiste* es fuerza de la vnion que quiere su San ctidad que sea verdadera vnion, para quando vaque y no fingida. A esta pretension de la parte contraria esta satisfecho en nuestra informacion fol. 11. pag. 1. ibi, *Contra esto haze dos oposiciones, &c.* & pag. 2. ibi, *probatur manifestissima ratione, &c.* ¶ No obsta dezir que al Doctor Vidal llamauan Canonigo cõ el officio, porq̄ aunq̄ al Bachil. llamã Licenciado, ni al Licenciado Doctor, ni al racionero Canonigo como sucede muchas vezes, no por llamar s̄elo lo s̄o. Porq̄ como dize Arist. *propter nostrũ affirmare vel negare, nihil ponitur in esse.* Y si alguno llamo canonigo al doctor Vidal sin serlo, hazialo por hõ rarle cõ aquel nombre, y porq̄ tenia expectatiua a serlo. Y al caso negado que pone suleguydamente, diziendo *que quando uera yerro, y que fuera diuersa cosa Canonicato con officio, que officio con Canonicato*, dize que en la suplica original que tiene en su casa ay clausula que lo suple, pues dize q̄ esta desta manera, *Vi nominum cognominum qualitarum nuncupationum maior & uerior expressio fieri possit in literis.* A lo qual se responde lo que esta dicho, que no se le opone lo que el finge para responder a su modo: y confundir la materia, para que no se entienda, sino solo se le opone que pidio gr̄a de Canonicato no le auiendo, ni se le opone lo que finge, para traer la dicha clausula en su fauor que dizẽ esta en la suplica. Verdaderamente que es cosa admirable, que pretenda el Doctor Hurtado q̄ se juzgue en este Tribunal, por la suplica que el dize que tienẽ en su casa, y no aya sido posible que le haya querido presentar en esta causa, oponiendose contra los treslados del motu proprio que de la dicha suplica pretende, salieron y se hi-

zieron, tantas cosas: y que cite vna clausula que no se sabe donde esta, y cómo estas cosas piense engañar el Doctor Hurtado a vn Tribunal semejante, como engaño al Papa. De la clausula que cita no consta, y es verdad que algunas vezes se suele poner en algunas gracias, pero en el motu proprio no ay mencion della, y arguye mayor sospecha el citarla y no presentarla, & quod operatur talis clausula: quando della consta es, que si vuo error en el nombre, o sobrenombre del inpetrante, como si por dezir Juan puso Pedro, y si vuo error en el sobre nombre, y si dexo de poner la calidad de Doctor, o Licenciado, en la suplica de la gracia, sirue la dicha clausula para que esto se enmiende al tiempo de expedir las bulas desta gracia, pero traer la clausula dicha a proposito, de que engañado el Papa con vna subrepcion y falsedad, diziendole que auia vacado Canonicato: y no vaco sino officio que no tocava a su Sanctidad, es cosa muy de rifa: que si esto se supliesse por la dicha clausula jamas se daria subrepcion, pues con la dicha clausula se suplia todo. Quanto y mas que quando fuera verdad lo que dize el Doctor Hurtado la dicha clausula operatur, quando se expiden bulas y letras de la tal gracia y no antes, y aqui no se an expedido letras desta gracia ni parecen, ni aun la suplica parece, y assi no esta supliendo el defecto que el dize o finge que se le o pone. ¶ Menos obsta otro segundo caso negado que pone eodem folio, donde dize. *Y caso otra vez negado, que todo esto no bastasse en el motu proprio ay nueva collacion con nombre de officio, que tiene anexa expectatiua de Canonicato y Prebenda.* ¶ A lo qual esta respondido, que quando obtuuo el aserto motu proprio, que no auia officio de penitenciario con expectatiua, porque ya la expectatiua auia surtido effecto, y assi no auia officio sino Canonicato, y quando vuciera officio como esta mostrade in quocunq; mense tocava al Obispo. Y quando inpetro el aserto motu proprio, auia cerca de dos años que el Doctor Vidal estaua pacifico possedor en el, quanto y mas que el aserto motu proprio fue auido con las subrepciones dichas, y no se le hizo gracia de officio por el, sino de Canonicato que no vaco, *Parimodo & forma quibus antea sibi prouisum fuit,* y la explicacion que da a estas palabras es imaginacion, que nunca la sancta Sede la soño. Y echase bien de ver, pues el aserto motu proprio se funda en la primera gracia de Canonicato, y aquello confirma y lo que entonces proueyo, de nuevo proueyo agora parimodo & forma &c. y acuerdese el Doctor Hurtado que el mismo en su informacion, al principio del folio. 5. pag. 1. dize y confiesa, que por el motu proprio se le dio Canonicato. ¶ No obsta lo que dize eodem fo. 6. donde alega las palabras de Clemete en su breue, ibi. *Nos huiusmodi difficultates de medio tolerare volentes omnia supradicta quatenus opus sit approbantes, & qui in illis sunt defectus suppletes.* Y assi suplico a V. m. mande aduertir las dichas palabras, porque las alega en otro sentido del q el Papa Clemente las dize. Pues como de la contextura del dicho breue de Clemete se vee claramente,

te, la parte contraria le hizó relación de lo que auia inpetrado del Papa Sixto. 5. y de que ante Iuezes y Tribunales incópetentes se le ponian impedimentos, para que no se executassen las dichas letras, (y esto porque le auian traydo las bulas a este Consejo) pues dize el breue. *Post quarum quidē litterarum relaxationem cum ad huc eedem difficultates & impedimenta circa eorum executionem et effectuacionem de facto perduerent, perq; idem Hieronymus ius suum obtinere, &c.* Entra luego y dize las palabras que alega el Doctor Hurtado en su fauor. *Nos huiusmodi difficultates de medio tollere volētes, omnia super dicta quatenus opus sit approbantes, & qui in illis sunt defectus suplentes.* Por manera que las dificultades que quita aqui el Papa, son las q̄ se ponen (como dixo) por Iuezes y Tribunales incópetentes, para que no se executen las dichas letras de Sixto. 5. Perono las q̄ se le opponen de que no vaco Canonicato, ni de que la Ració es affecta a lectiõ de sagrada escritura, porq̄ desto no habla el breue. Y aq̄llas palabras omnia super dicta approbantes se dixerõ, entendiendõ ser verdad lo que al mesmo Clemte y al Papa Sixto se le narro, y es aprobacion para lo que toca a quitar los impedimentos, que narro se le hazian a la execucion de las letras. Y quando quisiere dezir la parte contraria que es aprobacion de las gracias de Sixto. 5. que no es, se dize que es aprobacion in forma comuni: in conocimiento de causa, y bauto para darle quanto quisiera dezir, que se acudia a Tribunal y juezes incópetentes, y que se le auian tomado las bulas, y impedido la execucion.

¶ Eodem foli. pag. 2. ibi. Lo. 5. &c. se quiere el Doctõr Hurtado, escusar de la subrepcion que cometio, en dezir al Papa para inpetrar la gracia de la racion de scriptura, que en la Iglesia de Placencia auia nueuo titulo de Canonicato para el lector de scriptura, y q̄ asi la Ració era libre, y la causa que da es de poco momento, pues dize, que no auerigua ser verdad por la reuerencia que se le deue a este Consejo (auiendole tenido tan poca don de quiera que ha estado) si tal erection pareciere, de (de luego se cede a esta causa, y que no la aya, se prueua en el echo fol. 3. n. 16. Y pues el Doctõr Hurtado afirma con tantas veras que ay tal erection de Canonicato nueuo para el lector de scriptura, pues estamos en España donde se sabe la verdad, no es de marauillar que en Roma afirmara ante el Papa y sus oficiales tantas subrepciones como afirmõ.

¶ No obsta lo que dize, que caso negado que no sea esto assi, que no pide nada por virtud de las primeras bulas de gracia en que ay este error, sino por el motu proprio y sus tres confirmaciones. A lo qual se responde: que la parte contraria anda varia, y no sabe donde ponga el pie firme, con tantas subrepciones como trae acuestas. Las que llama segundas letras, son el motu proprio: que inpetro con otras mayores subrepciones y indignaciones, como cõsta de nuestra informacion a fo. 14. vsq; ad finem. Las tres confirmaciones que dize tiene, no pareceran tales confirmaciones: solo ay vnos breues de Greg. 14.

y de la sanctidad del Papa Clemente, que no son confirmaciones sino como carta, y sobre carta, auidos con sola relacion que la parte hizo a los dichos Pontifices, Destos breues se trata largamente en nueſtra informacion fol. 19. ibi, *neq. oberu que despues. &c.* ¶ Y en ninguna manera puede la parte aduerſa, eſcularſe de la ſubrepcion que cometio en las bulas de gracia, en dezir que auia nueuo canonicato para el lector de ſcriptura, con dezir que no ſe quiere valer delas primeras bulas: ſino del aſerto motu proprio, pueſen la ſuplica con que le obtuuo, haze la miſma relacion y añade mas otra mayor ſubrepcion, diciendo que la declaracion del Concilio, que dixo auia en razon de q̄ no auia de ſer Racion, ſino canonicato el que auia de affectarſe al lector de ſcriptura, que el Obiſpo y Cabildo la pidierõ, y la aceptaron en cierta forma, como conſtaua de los actos capitulares, ſiendo todo falſo que tal no parecera, y que hizieſſe aſi la dicha relacion, conſta de la ſuplica fol. 5. nu. 1. ibi, *Beatusime pater, &c. Et poſtquam ſacram congregatio nem Cardinalium interpretationi eiusdem concilij preſectorum conſulerent, ea cenſuie dictam portionem non eſſe legitime vniuerſam, cum concilium non portionem ſed prebentia canonicalem, eidem muneri deſtinandam eſſe cenſuerit, quam cardinalium declaratione Episcopos & capitulum acceperunt, & quedam canonicatus titulum predicto muneri exercendo certis modo & forma deputarunt, prout in ſingulis capituli actis, ad que habeatur relatio plenius continetur,* y en el motu proprio de q̄ dize a ora ſi quiere valer, haze la miſma relacion, vt conſtat fol. 12. nu. 2. debaxo del verbo ſicut accipimus, &c. Por manera que cometio la miſma ſubrepcion, de que ſe quiere eſcular a uer hecho en las bulas de gracia, en el aſerto motu proprio. Quanto y mas que la dicha racion eſtaua affecta por el Concilio a la leccion de ſcriptura, y no era libre para ptouerſe en Roma, y quando fue ra libre vaco en mes ordinario, y tocaua al Obiſpo y Cabildo.

¶ En el fol. 7. ibi, ſexto oponen &c. Dize la parte contraria, que procedio la ſancta Sede con juſtificacion grande, pues puſo las dichas clauſulas condicionales. Y dize la verdad, que la ſancta Sede ſiempre procede (ſino es engañada) con gran juſtificacion, y por proceder con tanta en las bulas de gracia, no ſe conten to el Doctor Hurtado con las dichas clauſulas limitatiuas: que le obligan a verificarlas, y por no lo poder hazer, preuero con ſubrepciones irritar, y indignar a la ſanctidad de Sixto. 5. para q̄ le dieſſe el aſerto motu proprio, por querer eſcularſe de verificar las ſubrepciones que narro: para auer las bulas de gracia. Y el dezir que en ſignatura ſe aueriguaron, y que ſin ellas ſe dio el aſerto motu proprio, es falſo, que no conſta de tal aueriguacion, ni el aſerto motu proprio lo dize: ni podian aueriguarse, pues la aueriguacion auia de conſtar por prouanças y actos capitulares, aueriguando primero la vacacion, y ſi auia vacado canonicato, o officio, y ſi vaco en Enero, o en Março, y aueriguando la narratiua, y otras muchas cosas que en ſignatura no ſe podian aueriguar, donde no ay ſentencias ni conoſcimiẽto

de causas; sino solamente se lee vna suplica o peticion, y se responde a ella concediendolo lo que pide, o negandolo, y no ay otra orden judicial. ¶ Y a lo que dize subseguydamente del ius quæsitum: se responde, que es verdad que fue el Doctor Hurtado vn mes antes su Prouision, que las de los Doctores Landecho y Vidal, pero fue prouision anticipada, porq̄ alcanço la gracia antes que vacasse nada (si vacació en este particular se pudiesse dar) pues tenia el derecho de lo que pidió el Doctor Alonso Perez, el qual por razon del pleyto que el Canonigo Cepeda, y el Doctor Ládecho le mouieron, auiendo mandado la Chanchilleria de Valladolid, que se hazia fuerça en no otorgar la apellacion, no consintio que se le vacasse lo primero pacifico (q̄ es lo q̄ el Doctor Hurtado pidió en Roma) por la magistral q̄ tenia con pleyto: hasta verle en ella pacifico, y así el Doctor Hurtado alcanço gracia de cosa que no auia vacado, y delo que tenia derecho el Doctor Alonso Perez, y así se le cõcede la gracia por la bula plomada con esta cõdicion, dum modo non sit alteri ius quæsitum.

¶ En el mismo fol. 7. ibi, septimo oponent, &c. Pretende mostrar que este aserto motu proprio, se expidio en signatura de gracia por justicia, y porq̄ se le niega que en la signatura de gracia, no se difinen causas por justicia, sino que se hazen gracias, y se tratan incidentes de justicia, como mas largo esta esto tratado en nuestra informacion fol. 15. pag. 2. ibi, *No obsta la pretension del Doctor Hurtado, &c.* Pone para prouar lo que pretende en su informacion, vna testificacion que dize es del señor Patriarcha Nuncio. A la qual lo primero se responde, que se niega que sea del señor Nuncio, por q̄ no esta presentada en esta causa, ni para sacarla fue citado el señor Fiscal. Lo. 2. se dize que no cõsta por ella, que en la signatura de gracia se traten cosas por iusticia, en el primera ni segunda instancia, pues en ella no se procede via juridica, presentãdo scripturas ante Notarios, no ay procesos, ni apellaciones, ni prueuas, ni se dan traslados, sino solamente se lee, vna suplica o peticion, y a aq̄lla se responde el sí, o el no, de lo q̄ se pide por ella, y no ay mas proceder adelante. Y de que no se traten juridicamẽte materias de iusticia, se echa de ver, pues que las personas que entran en la signatura, no son votos decisiuos, sino consultiuos de las gracias que se piden: y muchas vezes votan vna cosa los Consultantes, y el Papa quiere otra, como se vey a muy de ordinario en tiempo del Papa Sixto. 5. ¶ Lo. 3. se dize, que quando fuera verdad que en la signatura de gracia se tratassen causas por iusticia judicialmente, no consta que para tratar esta, se ayan citado los Doctores Vidal y Landecho, sino que fue auida esta gracia cõ las falsedades que se an mostrado, y indignando al Papa Sixto. 5. para induzir le a que le concediesse lo que pedia.

¶ En el fol. 8. ibi, vndecimo oponent, &c. Pretende el Doctor Hurtado, mostrar que fueron citados los Doctores Landecho y Vidal, o sus procura-

dores

dores para enſignatura. ¶ Las citaciones que ſe hazen para la ſignatura de gracia, no ſon para cauſas juridicas, ſino como eſta dicho en nueſtra informacion, ſe hazen para incidentes de Juſticia, que ſe tratan en la Rota, o ante el Auditor de la Camara, o en otro Tribunal, y el Doctor Hurtado engaño al Papa, diziendo que tratauan con el pleyto, los Doctores Vidal y Landecho en razon de las dichas prebendas, y en razon de que el Doctor Aloſo Perez y el Canonigo Cepeda, le auian querido quitar a ſu Santidad el derecho de proueer y darle al Ordinario: y con eſto juntò que le auian tomado las bulas en Conſejo, y que no las hallaua, y otras muchas cosas de quibus late art. 4. foli. 14. y todo ello fue falſo, que nunca tal pleyto auia auido ante Tribunal ninguno, y para juſtificar el Doctor Hurtado ſex eſto verdad, y porque parecieſſe lo que pedía incidente de Juſticia, que ſe trataba en otro Tribunal: finge que tienen los Doctores Vidal y Landecho Procuradores en Roma: no los teniendo, y como el Papa ſe indigno con la relacion q̄ tan falſamente ſe le hizo, y entendio que era verdad que auia ſido citados los tales procuradores, y vio que nadie reſpondia, y que el no reſponder, era por ſer verdadera la narratiua del Doctor Hurtado, y por entender que ſe querian valer del Conſejo: tunc el Papa le concede quanto pidio, pero que fueſſen citados, es la mayor calunia, que jamas ſe ha viſto. A todo quanto en el particular del auerlos citado, y a las razones con que lo pretende probar la parte contraria, eſta ſatisfecho en nueſtra informacion, y eſta conuencido por las dichas letras Apoſtolicas el Doctor Hurtado fol. 17. ibi, *Neq; oherit dezir, &c.*

¶ En el miſmo fol. 8. ibi, *decimo tercio que el Doctor Hurtado, &c.* Pretende el Doctor Hurtado deſcargarſe, de lo que contra eſte Tribunal con tanto atreuimiento ha dicho, llamandole muchas vezes en Roma y en España: Tribunal incòpetente, por auerſe traydo las bulas al Conſejo, y querer examinar ſi ſe deuen retener, ſiendo tan conforme a derecho poder hazer eſto, eſte Tribunal, como eſta moſtrado en el art. 1. de nueſtra informació. Pretende deſcargarſe deſto con dos falſos preſupueſtos. El primero, con dezir que los Pontifices le llaman Tribunal incòpetente, y que uſando el del termino de que uſan los Papas: que en eſto no haze mal. Y dado que los Papas lo dixeran, no por eſto licet illi, lo que a los Papas, pero no ſe hallara que ellos lo digan, y ſi en los breues ay eſte language, es por la relacion que el Doctor Hurtado hizo, diziendoles que le lleuarò las bulas ante Tribunal incòpetente, y que le enpiden la execucion ante Iuezes y Tribuna- les incòpetentes. Por manera que todo es relacion que el ha hecho, llamãdoles incòpetentes, y que mas còprobaciones menester de que en Toledo deſpues que vino de Roma, dixo que eſtaua el Doctor Vidal en Madrid amachinar malos enredos, ſacando prouisiones de Iuezes y Tribuna- les incòpetentes, vt ex facto conſtat fol. penultimo, ibi, *Lo decimo, &c.* Y lo que

que peor es, que a la puerta del Consejo Real, delante de mucha gente tratando deste negocio, dixo con vna gran blasphemia, que assi era verdad, q̄ este tribunal era incôpetete para conoser destas cosas, como Dios era tri no y vno, que quando fuera verdad lo afirmo con esta blasphemia, con lo qual escandalizo a los que le oyeren. ¶ El segundo fundamento con que quiere descargarse es, con dezir que es causa esta tocante a declaracion de la congregacion del Concilio y de puntos, puramente Ecclesiasticos, quales son, si puede auer racion de scriptura, si apellation interpuesta altera mes devacante, si la vnion de Greg. califico de tal o tal suerte el officio de penitenciario, &c. Todo esto es mas que falso, q̄ en esta causa ante este tribunal no se trata ni conosce de cosa tocante a lo que el aora dize, y leuante falso testimonio al Consejo, en dezir que se mete en materias puramente Ecclesiasticas, ni en declarar cosas tocantes al Concilio. ¶ Lo que aqui se trata es, aueriguar si engaño al Papa con relacion falsa, para poder quitar y desposseer de su hazienda a los legitimos poseedores. Lo que se trata es aueriguar: si la gracia del Doctor Hurtado es contra las leyes Reales, que estan fundadas en priuilegios Apostolicos, si son cõtra el Concilio de Trento, y auidos prater intentionem Pontificis, y si por esta razon se deué retener, y si se les haze fuerza en querer desposseer los poseedores sin ser oydos, y sin que verifique la narratiua que hizo a su Sanctidad, por virtud de vnos breues auidos con falsa relacion. Desto trata el Consejo y no dello que el Doctor Hurtado dize con demasado atreuimiento.

¶ En el fol. 8. pag. 2. ibi, decimo quarto oponen, que el Doctor Hurtado, &c. Pretende el Doctor con vna historia, y vn grande encarecimiento que aqui cuenta y haze, que por medio de vn Frayle Francisco su hermano, embio a defender a este Consejo esta causa, y que se le echarõ de aqui. Lo que se le opone es, que estãdo las bulas de gracia en este Consejo, traydas con prouision Real, en dos años que en el estuieron, nunca parecio por si, ni por otro a defenderlas. Y atiendo de acudir a esto, viẽdo que no tenia iusticia para defenderlas, se estuuo callando hasta tanto que surtio effecto la vnion del canonicato, que el officio de penitenciario esperaua: y como entonces pidiese partido y dineros al Doctor Vidal, y no quisiessse hazerlo ni darlos, viẽdo que no podia defender las bulas, y viẽdo que no podia verificar la narratiua quando las sacare del Consejo: dexa la defension de las bulas, y acude a indignar al Papa Sixto. 5. con la relacion que esta mostrado en el art. 4. fol. 14. de nuestra informacion. El dezir aora el Doctor Hurtado contra esto que su hermano vino a este Consejo a defenderlas, y que le echaron de aqui por q̄ no las defendiessse, como dello hizo relacion al Papa Greg. 14. para mas indignarle, fol. 17. del hecho nu. 3. ibi. *Cumq; licet &c.* es falso: porque el dicho Frayle no vino ni parecio en Consejo

c
sejo a defender las bulas de gracia: las quales se tomaron en Deziembre de 88. como consta del hecho fol. 3. pag. 2. nu. 18. y hasta el año de 89. que entro en el canonicato el Doctor Vidal por Octubre, vt ex facto fol. 4. n. 21. callo el Doctor Hurtado, despues de entrado en el canonicato, acudio el Doctor Hurtado el año de 90. al Papa a pedir el aserto motu proprio y breue: embiolo a España para tomar posesion, estando las bulas en consejo. Tomose le por orden del Consejo el dicho breue y los demas recaudados, postea el año de 92. despues que el aserto motu proprio y breue estauan ya segunda vez traydos al Consejo: parecio el dicho Frayle en el Consejo sin poder de su hermano, como consta del hecho fol. 6. n. 33. 34. 35. Por manera que por parte del Doctor Hurtado nunca acudieron al Consejo, sino despues de auer presentado el motu proprio, con las relaciones y indignaciones referidos: y si entonces echaron de aqui sus superiores al Frayle: ellos saben el porque, y dello no tienen culpa los Doctores Vidal y Landecho, que no eran sus superiores.

¶ En el fol. 8. pag. 2. ibi, *decimo quinto opponet, &c.* Dize que le oponẽ que todo esto se le concedio, por demasiada merced que el Papa Sixto. 5. hazia al Doctor Hurtado: no se le opone tal cosa, sino que lo que se le concedio, fue por la siniestra relacion que le hizo y porque le indigno, dizien dole mal del Consejo, y de que conociesse de las fuerzas Ecclesiasticas, y por otras muchas cosas que sabe bien el Conde de Oliuares, que a la sazón estaua por Embaxador de Roma, el qual no se podia aueriguar con el, y dio dello auiso a su Magestad: y esto es muy notorio y callãse otras cosas. Y las mercedes que dize le hizieron los demas Pontifices, es cosa ordinaria hazerlas a los pretendientes que alli asisten Españoles, y segun fu continua importunidad alcanço bien poco, segun el quenta en su informaciõ de meritos de su persona, los quales conofce el solo de si.

¶ En el folio. 9. pag. 2. ibi. 17. *fue solemne per oration, &c.* finge el Doctor Hurtado, q̄ esta parte pide se retengã estas bulas por el exemplo: y nunca tal pidio ni pide, sino que se retengan por las razones dichas, y es modo de hablar del Doctor Hurtado fingir que le oponen cosas, por tener ocasion de hablar lo que quiere, como aora habla aqui al modo predicatiuo, y añ al detractiuo. ¶ Y porque se vea con la consciencia que el Doctor Hurtado trata las cosas, suplico a V. m. considere vn gran testimonio falso q̄ en este capitulo leuanta a los Papas Sixto. 5. y Greg. 14. Diziendo que por el motu proprio y breues descomulgan, y estan descomulgados los Doctores Landecho y Vidal siendo falso, pues de los tales aserto motu proprio y breues no consta tal cosa. Y para probar que lo estan, haze grandes encarecimientos y vende muchas palabras, y alega ciertos numeros del motu proprio

